

Tunja, 01 de Noviembre de 2017

	No. Radicado 08SE2017721500100000673
	Fecha 2017-11-09 04:44:58 pm
Remitente	Sede D. T. BOYACÁ
	Depen GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCEPCIÓN
Destinatario	ANA JUDITH FERNANDEZ DE AMAYA
Anexos 0	Folios 1
	
COR08SE2017721500100000673	

Al responder por favor citar este número de radicado

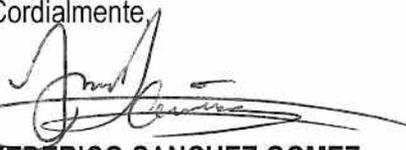
Señora:
ANA JUDITH FERNANDEZ DE AMAYA
Propietaria
RESTAURANTE CARBON Y LEÑA
Carrera 10 No. 28 – 87
Tunja - Boyacá

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 00394 de 06-10-2017

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la señora **ANA JUDITH FERNANDEZ DE AMAYA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23273234 propietaria del establecimiento de comercio **CARBON Y LEÑA**, de la decisión de fecha 06 de octubre de 2017, a través de la cual se resuelve un procedimiento administrativo laboral proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y se **ARCHIVA** procedimiento Administrativo Sancionatorio, se le informa que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección Territorial de Boyacá en la ciudad de Tunja, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del AVISO en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo.

Cordialmente,



FEDERICO SANCHEZ GOMEZ
Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Resolución No. 00394 de 2017
c.c. Expediente

Carrera 9 A No 14 – 46 Parque San Laureano Tunja
PBX: 7442413 Ext: 1500
www.mintrabajo.gov.co

Paula
10 NOV 2017




MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION No.00394 de 2017
(06 de octubre)**

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL,
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE BOYACÁ**

En uso de sus atribuciones legales y especial las conferidas en el Decreto No.4108 de 2011 y la Resolución No. 2143 de 2014 proferida por el señor Ministro del Trabajo y el Decreto 1072 de 2015, y

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora ANA JUDITH FERNANDEZ DE AMAYA identificada con la Cedula de Ciudadanía No.23273234-1 propietaria del Establecimiento de Comercio CARBON Y LEÑA MALDONADO, domiciliada Carrera 10 No. 28 - 87 de la ciudad de Tunja – Boyacá.

II. HECHOS

1. Que fue presentada queja por la señora **YUDY NORELLA FORERO MURILLO** el día 8 de enero de 2015 radicada bajo el No. 121 en contra del **RESTAUARANTE CARBON Y LEÑA**, en la citada queja manifiesta que se investigue a esta empresa como quiera que no han cancelado los derechos de horas extras, prestaciones sociales y demás de ley, los cuales no han sido pagados por la empresa durante tres años y ocho meses, al igual que la mayoría de los trabajadores sin que ninguna autoridad haya intervenido en procura de mejorar la precaria situación de los trabajadores.(FI 1-2)
2. Que como consecuencia de lo anterior con Auto No. 155 de 13 de febrero de 2015 la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Boyacá, Avoca conocimiento y ordena apertura de Averiguación Preliminar en contra del Restaurante **CARBON Y LEÑA**, por presunto incumplimiento a 249, 259 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 99 de la ley 50 de 1990 y comisiona a la Doctora **CLAUDIA MABEL AMAYA MEDINA**, Inspectora de Trabajo de Tunja, para adelantar la Averiguación Preliminar y practicar las pruebas decretadas.(FI 3)
3. Que con Auto No. 205 del 04 de marzo de 2015, la inspectora asignada auxilia la comisión conferida y con oficio No. 7215001-703 del 04 de marzo de 2015 le comunicó el inicio de la averiguación preliminar al Representante del Restaurante **CARBON Y LEÑA** para que allegue los documentos solicitados en el auto de inicio, así mismo con oficio No. 7015001-704 de 4 de marzo de 2015 se comunica a la querellante del inicio de la actuación.(FI 5 -6)
4. Conforme a la Certificación de la Empresa de Mensajería 472 el oficio No. 7215001-703 del 04 de marzo de 2015, fue efectivamente entregado tal como consta a folio 9 y 10 del plenario.
5. Como quiera que el Averiguado no diera respuesta a lo solicitado por la Inspectora comisionada, la funcionaria decide reiterar lo requerido con Oficio No. 7215501-3289 de 1 de septiembre de 2015 el cual fue efectivamente entregado como consta a folio 12 del plenario.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

6. Se evidencia en el expediente que los oficios anteriormente relacionados fueron efectivamente entregados al destinatario según certificación de la Empresa de mensajería 472 como consta a folios 10 a 13 del plenario sin que el Averiguado se hubiera pronunciado.
7. Que con Memorando No.7215001-1763 de 15 de septiembre de 2016 la Inspectora Comisionada presenta proyecto de Pliego de Cargos a esta Coordinación.(Fl. 13 a 15)
8. Con oficio No. 7215001-4125 de 6 de diciembre de 2016 se comunica al Representante del Establecimiento de Comercio la existencia de méritos para proferir Pliego de Cargos.
9. Que con Auto No, 302 de 23 de febrero de 2017 se profiere Pliego de cargos en contra de la señora ANA JUDITH FERNANDEZ DE AMAYA identificada con la Cedula de Ciudadanía No.23273234-1 propietaria del Establecimiento de Comercio CARBON Y LEÑA MALDONADO (FI 23 a 24)

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

No se allegaron pruebas en la querrela presentada y como quiera que no ha sido posible notificar el Pliego de cargos no allegaron ninguna prueba.

IV. DESCARGOS

No presentaron Alegatos de Conclusión como quiera que no ha sido posible Notificar el Pliego de Cargos.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que fue presentada queja por la señora **YUDY NORELLA FORERO MURILLO** el día 8 de enero de 2015 radicada bajo el No. 121 en contra del **RESTAUARANTE CARBON Y LEÑA**, en la citada queja manifiesta que se investigue a esta empresa como quiera que no han cancelado los derechos de horas extras, prestaciones sociales y demás de ley, los cuales no han sido pagados por la empresa durante tres años y ocho meses, al igual que la mayoría de los trabajadores sin que ninguna autoridad haya intervenido en procura de mejorar la precaria situación de los trabajadores.

Que como consecuencia de lo anterior con Auto No. 155 de 13 de febrero de 2015 la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Boyacá, Avoca conocimiento y ordena apertura de Averiguación Preliminar en contra del Restaurante **CARBON Y LEÑA**, por presunto incumplimiento a 249, 259 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 99 de la ley 50 de 1990 y comisiona a la Doctora **CLAUDIA MABEL AMAYA MEDINA**, Inspectora de Trabajo de Tunja, para adelantar la Averiguación Preliminar y practicar las pruebas decretadas.

Es necesario tener en cuenta que los artículos 122 y 123 de la Constitución Política de Colombia establecen los límites que se deben observar en el cumplimiento de las competencias dadas al Ministerio del Trabajo y la competencia se encuentra establecida en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, este último subrogado por el D.L 2351/65, artículo 41, modificado por la ley 584/00, artículo 97 de la ley 50/90 y las conferidas por el Decreto 1293 de 2009.

Este despacho es competente para resolver el presente proceso administrativo sancionatorio según Resolución Ministerial No.02143 de 28 de mayo de 2014 "*por medio de la cual se crean Grupos internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del Ministerio del Trabajo*"

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El artículo 486 del C.S.T, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013 da la facultad a esta cartera ministerial para imponer las multas a las personas que infrinjan la normatividad laboral, e igualmente el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la sanción administrativa tiene función correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los tratados internacionales, que se deben observar en las relaciones laborales.

Conocidas ya las normas que facultan a este despacho, se procede a realizar una verificación del contenido de las pruebas que fueron allegadas al expediente a fin de determinar, si efectivamente la señora ANA JUDITH FERNANDEZ DE AMAYA identificada con la Cedula de Ciudadanía No.23273234-1 propietaria del Establecimiento de Comercio CARBON Y LEÑA MALDONADO, vulnero las normas que le fueron endilgadas.

En virtud de lo anterior se hace necesario hacer una valoración de las pruebas obrantes a fin de confrontarlas con las presuntas normas vulneradas y así establecer la certeza sobre la responsabilidad o no de la Asociación frente a la infracción que se le endilga.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Que fue presentada queja por la señora **YUDY NORELLA FORERO MURILLO** el día 8 de enero de 2015 radicada bajo el No. 121 en contra del **RESTAUARANTE CARBON Y LEÑA**, en la citada queja manifiesta que se investigue a esta empresa como quiera que no han cancelado los derechos de horas extras, prestaciones sociales y demás de ley, los cuales no han sido pagados por la empresa durante tres años y ocho meses, al igual que la mayoría de los trabajadores sin que ninguna autoridad haya intervenido en procura de mejorar la precaria situación de los trabajadores.

Frente al presente proceso administrativo sancionatorio que se adelanta en contra de la señora ANA JUDITH FERNANDEZ DE AMAYA identificada con la Cedula de Ciudadanía No.23273234-1 propietaria del Establecimiento de Comercio CARBON Y LEÑA MALDONADO se evidencia que no ha sido posible Notificar a la Investigada.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente procede este Despacho a verificar, la presunta vulneración de las normas Laborales endilgadas, por ende, este despacho considera necesario tener en cuenta algunas situaciones:

Encontrándose el procedimiento administrativo sancionatorio que se adelanta en contra de la señora ANA JUDITH FERNANDEZ DE AMAYA identificada con la Cedula de Ciudadanía No.23273234-1 propietaria del Establecimiento de Comercio CARBON Y LEÑA MALDONADO, para dar inicio a la etapa probatoria, se evidencia en el certificado de matrícula mercantil que corresponde a la investigada, que dicha matrícula se encuentra cancelada desde el día 29 de marzo de 2011.

En el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Tunja que obra a folio 20 del cuaderno administrativo se lee: "*Que la matrícula anteriormente citada fue cancelada en virtud de comunicación del 29 de marzo de 2011, inscrita en esta Entidad el 29 de marzo de 2011 bajo el No. 00124228 del libro XV*".

Así las cosas, el Despacho hace referencia a los efectos de la cancelación del registro mercantil para lo cual acoge conceptos emitidos por la Superintendencia de Sociedades al respecto, en el sentido de aceptar que para el caso de las sociedades comerciales a partir de la cancelación definitiva de la matrícula mercantil la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

sociedad pierde la calidad de comerciante y como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar.¹

También ha señalado dicha Superintendencia que una vez inscrita en el registro mercantil la cancelación de matrícula de la sociedad, esta desaparece del mundo jurídico, al igual que sus órganos de administración y de fiscalización, si existieren, en consecuencia, a partir de entonces, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.²

De la misma manera se acude al principio de eficacia que debe regir las actuaciones administrativas, al tenor de lo señalado en el artículo 3°, numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, que establece cómo en la interpretación y aplicación de las disposiciones, las autoridades administrativas deben buscar que los procedimientos logren su finalidad. De conformidad con lo anterior, en caso de imponer multa en contra de la señora ANA JUDITH FERNANDEZ DE AMAYA la misma resultaría inocua toda vez que de no existir la persona jurídica a sancionar su cobro se tornaría imposible.

En este orden de ideas y dado que la persona ANA JUDITH FERNANDEZ DE AMAYA inscribió la cancelación de su registro mercantil desde abril del año que avanza, este Despacho considera que no es viable continuar con la presente actuación y en consecuencia lo procedente es ordenar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Por ultimo importa al despacho precisar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo por expresa disposición del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto Legislativo 2351 de 1965, y modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias que se presentan en las relaciones de los particulares, pues tales declaraciones resultan ser de la competencia exclusiva de los Jueces de la República, razón por la cual, cualquier pronunciamiento que hagamos definiendo un asunto, desbordaría nuestras facultades.

Lo anterior, exige al Inspector de Trabajo y Seguridad Social adoptar medidas para la vigilancia y control de las normas del C.S.T. y las demás disposiciones sociales en el sentido de los artículos 17 y 485 del C.S.T. En lo que no están facultados, según el numeral 1 del artículo 486 C.S.T. es "(...) *para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores*". Lo cual resulta armónico con el inciso segundo del artículo 486 C.S.T. según el cual "*la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias*".

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho absolverá de los cargos imputados al investigado y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio respecto a la señora **ANA JUDITH FERNANDEZ DE AMAYA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No.23273234-1 propietaria del Establecimiento de Comercio CARBON Y LEÑA MALDONADO, domiciliada Carrera 10 No. 28 - 87 de la ciudad de Tunja – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

¹ Superintendencia de Sociedades. OFICIO 220-200886 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2015 ASUNTO: LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL, SUPONE LA LIQUIDACIÓN Y DESAPARICIÓN DE LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURÍDICA.

² Superintendencia de Sociedades. OFICIO 220-050903 DEL 10 DE ABRIL DE 2015 ASUNTO: ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LOS PROCESOS DE LIQUIDACION, REORGANIZACIÓN Y REESTRUCTURACION

³ Artículo 3. Ley 1437 de 2011. CPACA

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados de la presente **RESOLUCIÓN** en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los seis (06) días del mes de octubre de 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de resolución de Conflictos

